

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

PEDRO J. SERRANO CASANOVA
Petionario

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700346

*Revisión
Administrativa
procedente
del
Departamento
de Corrección
y
Rehabilitación*

Sobre:
Reclasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

El señor Pedro I. Serrano Casanova (recurrente o señor Serrano) comparece ante este foro, por derecho propio, mediante el recurso de título, para solicitar la revisión de la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*², emitida por la División de Remedios Administrativos (División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). Mediante la referida *Respuesta*, la División resolvió que:

[Al] confinado en referencia se le entregó una Hoja Nueva de Liquidación de Sentencia para el 20 de septiembre de 2010 para cumplir la Ley 44. Esta Ley indica que si cometió el delito antes del 20 de julio de 1989, una sentencia de 99 años tendrá un mínimo de 49 años y 6 meses, ambas columnas bonificaron por estudio y/o trabajo. El cómputo del mínimo para la Junta de Libertad bajo Palabra se mantiene igual para una sentencia de 99 años. Deberá cumplir en el mínimo, 25 años naturales. En los próximos días se estará orienta[n]do al confinado.

¹ La Hon. Surén Fuentes no intervino.

² La Respuesta fue emitida el 23 de febrero de 2017 y notificada al recurrente el 28 de del mismo mes y año.

El recurrente instó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada mediante *Respuesta de Reconsideración*³.

I.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Serrano ingresó al sistema correccional el 30 de noviembre de 1988. El recurrente extingue una pena de reclusión de 148 años y 6 meses por el delito de asesinato en primer grado, con reincidencia y por daños (Código Penal de 1974).

El 23 de enero de 2017, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que alegó que en la Hoja de Liquidación de Sentencia se estaba haciendo un cómputo incorrecto, ya que la pena de 48 años por la reincidencia se le estaba calculando de forma separada y consecutiva con la pena de 99 años por asesinato en primer grado. El señor Serrano sostuvo que ya había cumplido los 25 años de reclusión requeridos para ser referido a la Junta de Libertad bajo Palabra (Junta o JLBP). La División emitió su Respuesta, en la cual determinó que la Hoja de Liquidación de Sentencias fue emitida correctamente y que próximamente el recurrente sería orientado sobre el procedimiento para calcular los términos de las penas de reclusión que fueron impuestas.

Por estar inconforme con la Respuesta emitida, el recurrente solicitó la reconsideración en la que reiteró su reclamo de que el cómputo realizado estaba incorrecto. En la *Respuesta de Reconsideración*, mediante la cual fue denegada la reconsideración, la División hizo constar lo siguiente:

Se deniega la petición de reconsideración: Responsivo – La Ley Núm. 44 del 27 de julio de 2009 tiene el efecto de aclarar que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989, tiene derecho a las bonificaciones establecidas en ese momento, bonificando tanto al mínimo como al máximo de la sentencia. Sin embargo, los casos sentenciados a penas de 99 años por Asesinato en Primer Grado bajo el Código Penal de 1974 y

³ La Respuesta en Reconsideración fue emitida el 31 de marzo de 2017 y notificada al peticionario el 17 de abril de 2017.

2004 corresponde a 25 años naturales si la persona hubiere sido adulta en el momento de la comisión de delitos **solo** para efectos de ser referido a la Junta, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra, Ley 118 según enmendada. **Es decir, la sentencia de 148 años posee un mínimo de sentencia bonificable, sin embargo, existe conforme la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra un tiempo requerido a extinguirse de manera natural, en los casos de Asesinato en primer grado con sentencias de 99 años para poder ser referido a la consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.** (Énfasis en original).

Aún insatisfecho con la Respuesta de la División, el recurrente solicita que revisemos dicha determinación. En su recurso, el señor Serrano señala que Corrección cometió error:

...[a]l realizar dos cómputos en la Hoja de Liquidación de Sentencia por una Reincidencia Simple en el único delito de Asesinato en Primer Grado, aumentando sustancialmente el referido a la JLBP. Se debe referir al recurrente inmediatamente a la JLBP al cumplir los 25 años requeridos.

En el recurso presentado, el señor Serrano plantea que, de manera arbitraria, Corrección impuso dos sentencias a cumplir, una de 99 años y otra de 49 años por la reincidencia simple. El recurrente alega que el 29 de noviembre de 2013 cumplió el término requerido para ser referido a la JLBP y que debido a la forma en que se ha hecho el cálculo, ha sobrepasado el término de 25 años requerido para ser referido a la Junta. Señala que las Respuestas que ha emitido la División no atienden su reclamo, pues son confusas y no atienden su planteamiento. Solicita que se ordene a Corrección a que se le refiera a la Junta con la mayor brevedad.

Por su parte, Corrección, por conducto de la Oficina del Procurador General, expone que conforme lo establece el Reglamento Procesal de la JLBP Núm. 7799 de 20 de enero de 2010 (Reglamento Procesal), ante convicciones bajo el Código Penal de 1974, la JLBP adquirirá jurisdicción cuando el confinado peticionario haya cumplido la mitad de la sentencia fija impuesta. Señala que cuando la sentencia sea por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando el confinado haya cumplido 25 años naturales de reclusión.

La parte recurrida expone que conforme a la Hoja de Liquidación de Sentencias del señor Serrano, éste cumplió 25 años naturales de reclusión el 11 de noviembre de 2013 y que conforme a la Sección 6.2(A)(2) del Reglamento Procesal, lo hubiese hecho elegible para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra por la pena de asesinato en primer grado. No obstante, señala Corrección, que al recurrente aun le falta por cumplir el mínimo o la mitad de sus penas restantes por reincidencia y daños graves, por lo que le aplica la Sección 6.2(A)(1) del Reglamento Procesal, que dispone que el confinado será elegible para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra al cumplir la mitad de sus penas fijas, la cuales en este caso fueron impuestas consecutivamente. La parte recurrida afirma que, al acreditarse las bonificaciones acumuladas durante su reclusión, el señor Serrano cumple la mitad o el mínimo de sus penas restantes el 21 de noviembre de 2027, por lo que aún no es elegible para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra de la Junta.

Tras la evaluación del recurso de título presentado y de la comparecencia de Corrección, a través de la Oficina del Procurador General, resolvemos.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado establece en la Sección 19 del Artículo VI, que “[s]erá política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.” Art. VI, Sec. 19, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. En adición a este mandato constitucional, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* (LPAU), provee un ordenamiento administrativo uniforme en donde las agencias vienen obligadas a

conducir sus procedimientos de reglamentación y adjudicación en cumplimiento con esta ley.

Cónsono con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA secs. 1101 y ss., (Ley Núm. 116), establecen como política pública que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. La Administración de Corrección administrará un sistema correccional integrado e implantará enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad. Ley Núm. 116, 4 LPRA sec. 1111.

Asimismo, en el esquema establecido en el Plan de Reorganización núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, el Departamento de Corrección es “el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores [...]”. Artículo 4 del Plan núm. 2-2011. Entre las facultades que la Asamblea Legislativa delegó al Departamento de Corrección, por medio de su Secretario, se encuentra el poder de reglamentación. De este modo, el Secretario está facultado a establecer e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo de la agencia, a fin de regir la seguridad y disciplina interna de las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción así como los programas y servicios que recibe la población correccional. Artículo 7(aa) del Plan núm. 2-2011.

De conformidad con la facultad delegada, y a fin de facilitar la labor de los técnicos de récords penales que tienen el deber de administrar los expedientes de la población privada de libertad,

Corrección elaboró el Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Récor ds Penales⁴. En lo pertinente al manejo de los documentos y récor ds penales, la estructura correccional cuenta con tres niveles: el nivel institucional que analiza en primera instancia las sentencias emitidas por el Tribunal y computa el tiempo que debe cumplir el confinado en reclusión; el nivel regional que supervisa a las unidades de récor ds de las instituciones y remite copias de las liquidaciones de sentencias y los cómputos revisados a la Junta de Libertad Bajo Palabra y a la Oficina Central del Departamento de Corrección; y, el nivel central que mantiene el expediente administrativo de cada confinado. Manual de Procedimientos, en la pág. 1.

El citado cuerpo de normas internas establece los procedimientos para que los “técnicos de récor ds” de las instituciones penales mantengan actualizada la información sobre la conducta delictiva de las personas privadas de libertad y que se encuentran bajo su custodia. Los “técnicos de récor ds” penales tienen que realizar los cómputos de las sentencias para proyectar la fecha tentativa de salida y de calificación para comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, el máximo y el mínimo de la sentencia. Manual de Procedimientos, pág. 3. De hecho, la División de Documentos y Récor ds Penales es la entidad administrativa que mantiene el control de las sentencias enviadas por los tribunales y solicita las no recibidas y procesa la liquidación de sentencias y bonificaciones. Id., en la pág. 5.

El capítulo IX de dicho Manual, titulado “Manejo de liquidación de sentencia”, atiende el proceso para calcular el tiempo que un confinado tiene que cumplir para poder extinguir su sentencia. En lo pertinente, el capítulo IX establece lo siguiente:

⁴ Reglamento interno aprobado desde el 2 de septiembre de 1976 y actualizado el 12 de julio de 2007. Este manual “detalla paso a paso la actividad de las Oficinas de Récor ds, en su responsabilidad de acompañar la trayectoria de un miembro de la población correccional, desde que comienza su vida institucional hasta que sea legalmente liberado”. Manual de Procedimientos, en la pág. ii.

La liquidación de sentencia es el proceso matemático en el cual: [s]e analizan e interpretan todas las sentencias emitidas por un Tribunal competente contra el miembro de la población correccional. Mediante este proceso aplican las leyes y reglas de procedimiento criminal. Se determina la fecha tentativa en que el miembro de la población correccional cumple su sentencia, y cualifica para ser considerado [elegible] a los beneficios de la libertad bajo palabra u otros programas. Manual de Procedimientos, en la pág. 115, citado en *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 663 (2012).

Entre los deberes de las Oficinas de Récord de las instituciones penales, por conducto de los “técnicos de récords penales”, se encuentra la responsabilidad de asistir a los tribunales, cuando le sea requerido, en la interpretación de los expedientes de las personas que se encuentran privada de libertad bajo su custodia. Deben también referir a la Oficina de Asuntos Legales los casos en los que existan conflictos con la Regla 180 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 180, y con cualquier otra disposición legal. Manual de Procedimientos, en la pág. 10.

De igual forma, si en el proceso de analizar e interpretar una sentencia se advierte alguna omisión o error del foro sentenciador, el “técnico de récords penales” tiene la responsabilidad de referir el asunto a la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección. Dicha división administrativa debe, en representación del confinado, solicitar al TPI la corrección de la sentencia al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185. Manual de Procedimientos, en la pág. 133; véase, además, *íd.*, en la pág. 147. Si el confinado tiene reparos en cuanto al cómputo de las bonificaciones de acuerdo a los términos de la sentencia correspondiente, puede presentar ante la institución correccional donde se encuentre recluido una Solicitud de Remedios Administrativos ante la División de Remedios Administrativos.

En lo pertinente, el 4 de mayo de 2015, fue aprobado el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento

Núm. 8583). Este Reglamento fue aprobado conforme a la Ley Pública Núm. 96-2476-(H.R.-10) “Civil Rights of Institutionalized Person Act”, la cual provee para la creación y desarrollo de un organismo administrativo que promueva que cada institución correccional resuelva efectivamente los reclamos de la población correccional. Además, tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que aplican a Corrección.⁵

El objetivo principal de dicha ley es que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.⁶ Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos, recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que permitan a la agencia evaluar estos y otros programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación, proveyéndole mecanismos para atender justamente sus reclamos⁷.

La División de Remedios Administrativos se creó para atender quejas y agravios de los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto. A esta División se le confirió jurisdicción sobre solicitudes de miembros relacionadas, directa e indirectamente, a incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su plan institucional y plantear asuntos de confinamientos a Corrección, entre otros asuntos.⁸ Reglamento Núm. 8583, Regla IV (24), pág. 10.

⁵ Introducción del Reglamento Núm. 8583, pág. 1.

⁶ Id., págs. 1y 2.

⁷ Id.

⁸ Id. Págs. 2-3.

B.

Por otra parte, mediante la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, 4 LPRÁ sec. 1501 *et seq.*, (Ley Núm. 118) según enmendada, se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra como un organismo administrativo con funciones cuasijudiciales. Su finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, del 21 de enero de 2010 (Reglamento Procesal). Dicho estatuto regula en Puerto Rico el sistema de libertad bajo palabra. Este sistema "permite que una persona que haya sido convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se impongan para conceder la libertad." *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, 275 (1987).

En cuanto al beneficio de la libertad bajo palabra, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no es un derecho reclamable, sino un privilegio, cuya concesión y administración recae en el tribunal o en la Junta de Libertad Bajo Palabra. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 474 (2006); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002).

La libertad bajo palabra o condicionada es un privilegio limitado que se otorga a un miembro de la población correccional si redundará en el mejor interés de la sociedad y si las circunstancias establecen que tal medida logrará su rehabilitación, claro está, limitado a que el confinado cumpla los criterios establecidos para su concesión. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Pueblo v. Contreras*, 139 DPR 604 (1995); *Lebrón Pérez v. Alcalde, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 571 (1964).

La libertad condicionada es una medida penológica que forma parte del tratamiento de rehabilitación de una persona convicta por una conducta delictiva que cualifica para su disfrute si el delito incurrido

no está expresamente excluido y si la persona cumplió con el término mínimo dispuesto por ley. Mientras la persona disfruta de este, se considera que cumple la pena de reclusión impuesta. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413, 420 (2002).

La concesión de la libertad bajo palabra, al igual que su revocación, descansa en la autoridad y la discreción delegada a la Junta de Libertad bajo Palabra, aunque tal discreción no es absoluta. Por tanto, este foro apelativo mediante recurso de revisión judicial puede revisar tal determinación de conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 863 (1992).

Con relación a la jurisdicción, el Reglamento Procesal dispone que, en cuanto al Régimen de Sentencia Indeterminada, la Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido el término mínimo de reclusión conforme a la sentencia por la cual se encuentra recluso. En sentencias consecutivas o concurrentes de reclusión, deberá haber cumplido un período igual al término mínimo de reclusión más largo. El término de reclusión será determinado según la certificación que emita Corrección en la hoja de liquidación de sentencia. Art. VI, Sección 6.1 (A) (B).

La Sentencia Indeterminada es definida en el Reglamento Procesal como un “condena de reclusión dictada por un tribunal competente en el cual se imponen términos mínimos y máximos por todo aquel delito cometido y sentenciado con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 104 de junio de 1980.”

Cuando se trata de una sentencia determinada en convicciones bajo el Código Penal de 1974, la Sección 6.2 del Reglamento Procesal establece lo siguiente:

A. Convicciones bajo el Código Penal del 1974

1. La Junta adquirirá jurisdicción cuando el peticionario haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta.
2. **Cuando el Peticionario haya sido sentenciado por asesinato en primer grado, la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales** o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto. (Énfasis nuestro).
[...]

La Sentencia Determinada es definida como “sentencia de reclusión por un término fijo, dictada por un tribunal a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980.”

La Ley núm. 102 de 1980 enmendó la Ley Orgánica de la entonces Administración de Corrección para atemperarla a al sistema de sentencias determinadas incorporado a nuestro ordenamiento penal en dicho año. De esta forma se eliminó la frase “reclusión perpetua” del texto de la referida ley y se sustituyó por la frase “pena de reclusión de 99 años”. Véase, 1980 Leyes de Puerto Rico 351. Esta Ley enmendó el artículo 17 para que leyese, en lo pertinente, como sigue:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior, **y en todo caso de convicción que no apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años** el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, [...].

De igual forma, a tenor de la referida ley el artículo 84 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4003, entonces vigente, dispuso que se impusiera una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, en lugar de reclusión perpetua, a toda persona convicta de asesinato en primer grado. Tras el establecimiento de dicho sistema de sentencias determinadas, fue necesario, además, enmendar la Ley núm. 118. La Ley núm. 104 de 1980, enmendó el artículo 3 de la Ley núm. 118 de 1974 para que expresara:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá las siguientes autoridades, deberes y poderes:

(a) Decreto de libertad condicional.—Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con

anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la pena especial dispuesta en la sec. 3214 del Título 33, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le haya sido impuesta, excepto cuando la **persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales**, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto... Artículo 3 de la Ley núm. 118 de 1974, de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra 4 LPRa sec. 1503, (énfasis nuestro).⁹

Conforme al citado artículo, los convictos que extinguieran pena de reclusión que se le hubiera dictado previo al establecimiento del referido sistema de penas determinadas, pudieran tener acceso a la Junta, luego de cumplir la mitad de su sentencia fija. Pero, para los que hubieran sido convictos por asesinato en primer grado y

⁹ Al presente, el Artículo 3 (a) de la Ley Núm. 118, según enmendada, lee así:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

- (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso el convicto no será elegible para el beneficio de libertad bajo palabra. De igual forma, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.

Así también, la Junta estará impedida de conceder la libertad bajo palabra a aquellas personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la comisión de un delito grave o su tentativa, en cualquiera de los grados establecidos. Tampoco podrá concederse el beneficio cuando se ha determinado reincidencia habitual o la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades.

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que establece el Código Penal de Puerto Rico, como sigue:

- (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto. 4 LPRa sec. 1503.

[...]

enfrentaran una pena de (99) años, la Junta podía adquirir jurisdicción de su caso cuando la persona hubiera cumplido veinticinco (25) años naturales de su condena.

Así pues, con el sistema de sentencias determinadas la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiere jurisdicción sobre una persona convicta por asesinato en primer grado una vez cumplidos los 25 años naturales de su sentencia. Ese término, sin embargo, no constituye el mínimo de la sentencia de noventa y nueve (99) años. Este término se estableció para que la Junta adquiriera jurisdicción en casos de convicto por asesinato en primer grado.

Posteriormente, los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 116 de 1974 fueron enmendados por la Ley núm. 27 de 1989, 4 LPRA sec. 1112, para introducir exclusiones para la acreditación de las bonificaciones a los confinados que cumplieran una sentencia de noventa y nueve (99) años o para los cuales se les hubiese hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual. De igual modo, con la aprobación de la Ley 44-2009, la Asamblea Legislativa enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la entonces Administración de Corrección, hoy Departamento de Corrección y Rehabilitación. Con dicha enmienda se añadió un párrafo a ambos artículos para disponer lo referente a la bonificación por buena conducta, trabajo y estudios a los confinados con sentencias de 99 años. La enmienda aclaró que todo confinado sentenciado a una pena de 99 años antes de 20 de julio de 1989, sería bonificado conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados.

A raíz de la aprobación de un nuevo Código Penal en el 2004, se aprobó la Ley 315-2004 que enmendó los referidos artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de Corrección. Con dicha enmienda se eliminó el sistema de rebaja de términos de sentencias de manera automática y se

adoptó un sistema más restrictivo de penas. No obstante, tales artículos fueron nuevamente enmendados.

La Ley 44-2009 enmendó el artículo 16 de la Ley Orgánica de la entonces Administración de Corrección para disponer: “todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, [...], será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”. De igual forma tras la enmienda al artículo 17 dispuso sobre el abono por trabajo, estudio o servicios.

En síntesis, la Ley 44-2009 enmendó la Ley Orgánica de Corrección para aclarar la aplicación del sistema de bonificaciones por buena conducta, trabajo y estudios a aquellos confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años. En cuanto a los abonos por estudio, trabajo y servicios, la nueva ley dispuso que aquellos confinados que hubiesen sido sentenciados a una pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989 podrían bonificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica.

Al presente, la Ley Núm. 118, *supra*, no provee para que los convictos por asesinato en primer grado puedan aprovecharse del beneficio que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra. La Ley Núm. 186 de 17 de agosto de 2012 enmendó el Artículo 3 de la Ley 118, *supra*, para establecer que, en los casos de personas convictas por asesinato en primer grado, así como en los casos en que se ha determinado reincidencia habitual, el convicto no será elegible al beneficio de libertad bajo palabra. Sin embargo, esta enmienda no es de aplicación retroactiva, conforme los postulados sobre la aplicación de leyes *ex post facto* que surge de la Constitución.¹⁰

En lo pertinente al referido de casos a la Junta, la Sección 8.1 del Reglamento Procesal establece que se entenderá solicitado formalmente el privilegio de libertad bajo palabra mediante el recibo del referido que

¹⁰ Art. II, Sec. 12, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1.

a tales efectos remita Corrección, o a solicitud por escrito del peticionario.

C.

Como es sabido nuestro ordenamiento jurídico concede gran deferencia a las determinaciones administrativas. Ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa gozará de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobee v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Id.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2009).

Según lo dispone la Sección 4.5 de LPAU, ante una revisión judicial, el tribunal sostendrá las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están basadas en evidencia sustancial que obre en el expediente. 3 LPRA sec. 2175. Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que “una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Acarón, et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564, 584 (2012). La aplicación de este criterio busca “evitar sustituir el criterio del organismo administrativo especializado por el del foro judicial revisor”. *Id.*; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005).

La parte recurrente tendrá la carga de demostrar que en el expediente administrativo existe otra prueba que reduce o menoscaba

el valor probatorio de la evidencia que impugna, al punto tal que se pueda concluir que, ante la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración, la determinación de la agencia no fue razonable. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Si dicha parte falla en demostrar que la determinación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que existe otra prueba que reduce el valor de la prueba impugnada, el tribunal debe respetar las determinaciones de hechos. Id. En cambio, las conclusiones de derecho podrán revisarse en toda su extensión. 3 LPRA sec. 2175. Aun así, debe dársele gran peso y deferencia a las interpretaciones que hacen las agencias de las leyes específicas que se les ha encomendado poner en vigor, por lo que sus conclusiones no pueden descartarse libremente. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, supra.

III.

En el caso que nos ocupa, el señor Serrano alega que incidió Corrección al realizar los cómputos en la Hoja de Liquidación de Sentencia. Según surge del expediente, la Sentencia por el delito de asesinato en primer grado fue impuesta el 2 de mayo de 1989. El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, le impuso al señor Serrano una pena de “ciento cuarenta y ocho (148) años de reclusión consecutivos con cualquier otra pena”.¹¹

Al examinar la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias (Hoja de Control), preparada el 20 de septiembre de 2010, se observa que corrección incluye como delitos el asesinato en primer grado con una pena de 99 años, reincidencia, con una pena de 49 años (la mitad de la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido) y Art. 179 del Código Penal, con una pena de 6 meses. Es decir, Corrección ha clasificado como un delito la pena de reincidencia. El referido documento incluye dos fechas en que el recurrente cumple el mínimo

¹¹ Recurso de Revisión, Anejo II.

de su sentencia. Estas son: 21 de noviembre de 2027 y 29 de noviembre de 2013.

En su Solicitud de Remedio Administrativo, el recurrente solicitó que se corrigiera la Hoja de Control, en vista de que la reincidencia estaba siendo calculada como una sentencia adicional a la pena de 99 años. Señaló que ya había cumplido el término requerido para ser referido a la Junta. En la Respuesta que emitió la División, se hizo referencia a la “Ley 44” y se le indicó al recurrente que debía cumplir en el mínimo 25 años naturales. Según expresado previamente, la Ley Núm. 44-2009, trata sobre las bonificaciones por buena conducta, estudios o trabajo a todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquellos cuya convicción haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o habitual.

Conforme surge de la Respuesta emitida por la División, el reclamo del recurrente fue resuelto a manera de aclaración sobre su derecho a las bonificaciones establecidas en la Ley Núm. 44-2009, aunque en su Solicitud de Remedio el recurrente no hizo algún reclamo relacionado a las bonificaciones. Además, se le indicó al señor Serrano que debía cumplir en el mínimo, 25 años naturales. La Respuesta de Reconsideración reiteró la Respuesta antes aludida y se hizo constar que la sentencia de 148 posee un mínimo de sentencia bonificable y que era requerido un tiempo a extinguirse de manera natural para poder ser referido a la consideración de la Junta.

De la relación procesal que precede se aprecia que el recurrente fue sentenciado mediante el sistema de sentencia determinada. Conforme al Reglamento Procesal, Sección 6.2 (A) (2), en convicciones bajo el Código Penal de 1974, bajo el régimen de sentencia determinada, cuando el peticionario haya sido sentenciado por asesinato en primer grado, la Junta adquiere jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales. Según surge de la Hoja de Control, el señor Serrano

cumplió los 25 años naturales de reclusión el 29 de noviembre de 2013. La parte recurrida afirma lo anterior. No obstante, dicha parte entiende que la Junta adquirirá jurisdicción cuando el recurrente haya cumplido la mitad de sus penas restantes por reincidencia y daños graves, según dispuesto en la Sección 6.2 (A)(1) del Reglamento Procesal, que sería el 21 de noviembre de 2027.

En atención a lo antes expuesto, entendemos, primeramente, que Corrección no atendió debidamente el reclamo del recurrente, ya que no le aclara por qué, si ya cumplió los veinticinco (25) años naturales requeridos tanto en la Ley Num. 118, como en el Reglamento Procesal, no ha sido referido a la Junta y por qué se realiza el cómputo de la pena de reincidencia de manera separada a la pena por asesinato en primer grado. Del análisis realizado en este caso, concluimos que es aplicable la disposición reglamentaria contenida en la Sección 6.2 (A) (2) del Reglamento Procesal, dirigida a la persona sentenciada por asesinato en primer grado, como lo es el recurrente, el cual ya extinguió 25 años naturales de su condena y procede que sea referido a la consideración de la Junta.

IV.

En consideración a los fundamentos antes esbozados, revocamos la Resolución emitida por Corrección y ordenamos que el señor Serrano sea referido de inmediato a la consideración de la Junta.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones